

## **ORDENANZA NÚMERO 8**

### **TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y VERTIDO**

#### **Fundamento legal**

**Artículo 1.º** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de aprobación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra r) del número 4 del artículo mencionado, este Ayuntamiento tiene establecida la tasa por vertido y alcantarillado, que se rige por la presente Ordenanza.

#### **Obligación de contribuir**

**Art. 2.º** 1. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La utilización o posibilidad de utilización del servicio de alcantarillado, obligada para todos los edificios en suelo urbano, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, de aprobación del Reglamento de vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio o la posibilidad de ser prestado. En el supuesto de acometida nueva a la red, desde el momento de la solicitud.

3. Sujeto pasivo: Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes. En el supuesto de solicitud de acometida, el solicitante de la misma.

#### **Bases de gravamen y tarifas**

**Art. 3.º** Como base del gravamen se tomará la unidad de conexión y las características de la actividad desarrollada en la finca donde radiquen las unidades, según conceptos y tarifas desarrollados en el anexo de la Ordenanza.

Exenciones

**Art. 4.º** Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, no reconociendo fuera de estos supuestos exención alguna.

#### **Administración y cobranza**

**Art. 5.º** Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

**Art. 6.º** Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

**Art. 7.º** Establecidos los plazos de recaudación, con los requisitos señalados en la correspondiente Ordenanza general y Reglamento de Recaudación, todos aquellos recibos no abonados dentro del período voluntario de pago, se liquidarán con el correspondiente recargo, no admitiéndose excepción alguna a este artículo.

**Art. 8.º** Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción. La baja dará lugar a la pérdida de los derechos de conexión que, deberán ser abonados de

nuevo, caso de querer recuperar el servicio, a la tarifa que fije la Ordenanza que esté vigente en dicho momento futuro.

**Art. 9.º** Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

#### **Partidas fallidas**

**Art. 10.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### **Infracciones y defraudación**

**Art. 11.** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas pudieran corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y reglamentos de desarrollo, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales, puedan incurrir los infractores.

#### **Aprobación y vigencia**

La presente Ordenanza, inicialmente modificada mediante acuerdo plenario de 17 de enero de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPZ.

Anexo de tarifas

1.º Viviendas e inmuebles distintos a 2.º: 17,60 euros/año (4,40 euros/trimestre).

2.º Locales comerciales, industriales y hostelería: 35,20 euros/año (8,80 euros/trimestre).

3.º Acometida red viviendas e inmuebles distintos a 4.º: 236 euros/conexión.

4.º Acometida red locales comerciales, industriales, hostelería: 472 euros/conexión.

**MODIFICACIÓN: BOPZ Nº 64 DE 20/03/2013**